

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 27 de marzo de 2024. A Despacho de la señora Juez, informando que dentro del presente proceso se tiene diligencia programada para el día primero de abril de 2024.-. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 611
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, veintisiete (27) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede la suscrita a revisar el proceso dentro del cual se tiene diligencia programada observando una situación que impide su realización, imponiendo ejercer control de legalidad tal como lo impone la ley, en los términos del artículo 132 de CGP.

Mediante proveído del 26 de octubre de 2023, el despacho tuvo por notificado al demandado. Revisada la notificación aportada se observa, que lo enviado al demandado fue la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, sin que el demandado haya comparecido de manera directa al juzgado a notificarse, tampoco se acredita que se haya enviado el aviso de que trata el artículo 292 ibidem. Es decir, a la fecha el demandado no se encuentra notificado en debida forma, situación que está clara para el despacho sin que se admita otra interpretación, por lo que, no es posible adelantar audiencia en este asunto, cuando legalmente no se ha trabado la litis, adicional a lo anterior, se observa que la comunicación enviada fue recibida por la señora GLORIA NELLY RESTREPO OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31134825, llamando la atención que ésta persona es la progenitora de la demandante, tal como se verifica con el registro civil de nacimiento de la señora MARIVEL, que fue allegado con la demanda, siendo necesario dar claridad a tal situación, para poder continuar con el trámite procesal. En vista de lo anterior, el despacho haciendo uso de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42, artículo 132 y numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., esto es, decretando nulidad de lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 1904 del 26 de octubre de 2023, inclusive, antes de continuar con el trámite, se ordenará requerir a la parte interesada para que indique si en esa dirección, calle 35 No. 40-63, efectivamente recibe notificaciones el señor RICARDO ALBERTO SAAVEDRA, o si por el contrario no recibe notificaciones allí, caso en el cual deberá manifestar si tiene otra dirección y/o lugar donde este reciba notificaciones, de no ser así, deberá solicitar su emplazamiento, tal como lo prevé el artículo 293 ibidem.

Por lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1º. Decretar nulidad de lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 1904 del 26 de octubre de 2023, inclusive.

2º. Requerir a la parte interesada para que indique, si en esa dirección calle 35 No. 40-63, efectivamente recibe notificaciones el señor RICARDO ALBERTO SAAVEDRA, o si por el contrario no recibe notificaciones allí, caso en el cual deberá manifestar si tiene otra dirección y/o lugar donde este reciba notificaciones, de no ser así, deberá solicitar su emplazamiento, tal como lo prevé el artículo 293 ibidem.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
DE FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. **54** hoy notifico a las partes el auto que antecede
(Art.295 cgp) Palmira, 01/04/2024

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff09ec6289893643b23a7f8db88eed5ce1ec1f1372ab0a4b8732e897a4b8859b**

Documento generado en 27/03/2024 01:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>